|  |  |
| --- | --- |
| **Junta del Reglamento de  Radiocomunicaciones**  **Ginebra, 14-18 de julio de 2025** | C:\Users\murphy\AppData\Local\Temp\Temp1_ITU logo Entire package.zip\jpg\ITU official logo_blue_RGB.jpg |
|  | |
|  |  |
|  | **Documento RRB25-2/20-S** |
| **18 de julio de 2025** |
| **Original: inglés** |
|  | |
| RESUMEN DE DECISIONES  DE LA  99.ª REUNIÓN DE LA JUNTA DEL REGLAMENTO  DE RADIOCOMUNICACIONES | |
| 14-18 de julio de 2025 | |

Presentes: Miembros de la RRB

Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, Presidente

Sra. S. HASANOVA, Vicepresidenta

Sr. E. AZZOUZ, Sr. A. ALKAHTANI, Sra. C. BEAUMIER, Sr. J. CHENG, Sr. M. DI CRESCENZO, Sr. E.Y. FIANKO, Sra. R. MANNEPALLI, Sr. R. NURSHABEKOV, Sr. H. TALIB

Ausente: Sr. Y. HENRI

Secretario Ejecutivo de la RRB

Sr. M. MANIEWICZ, Director de la BR

Redactoras de actas

Sra. S. MUTTI y Sra. L. MUNSLOW

También presentes:Sra. D. TOMIMURA, Directora Adjunta de la BR y Jefa de IAP

Sr. A. VALLET, Jefe del SSD

Sr. J.A. CICCOROSSI, Jefe del SSD/SSS

Sr. C. LOO, Jefe del SSD/CSS

Sr. D. THAM, Jefe del SSD/USS

Sr. J. WANG, Jefe del SSD/SPS

Sr. A. KLYUCHAREV, SSD/SPS

Sr. N. VASSILIEV, Jefe del TSD

Sr. B. BA, Jefe del TSD/TPR

Sr. H. EBDELLI, Jefe *a.i.* del TSD/BCD

Sr. C. RYU, TSD/FMD

Sr. K. BOGENS, Jefe del TSD/FMD

Sra. K. GOZAL, Secretaria administrativa

| Punto | Asunto | Acción/decisión y motivos | Seguimiento |
| --- | --- | --- | --- |
| **1** | Apertura de la reunión | El Presidente, Sr. A. LINHARES DE SOUZA FILHO, dio la bienvenida a los miembros de la Junta a la 99.ª reunión.  El Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, Sr. M. MANIEWICZ, también en nombre de la Secretaria General, Sra. D. BOGDAN‑MARTIN, dio igualmente la bienvenida a los miembros de la Junta. Señaló que la Junta tiene en su orden del día varios temas sensibles y deseó a los miembros una fructífera reunión. | – |
| **2** | Adopción del orden del día RRB25-2/OJ/1(Rev.1) [RRB25-2/DELAYED/3](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0003/es); [RRB25‑2/DELAYED/4](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0004/es); [RRB25‑2/DELAYED/5](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0005/es); [RRB25‑2/DELAYED/10](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0010/es); [RRB25‑2/DELAYED/11](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0011/es); [RRB25‑2/DELAYED/12](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0012/es); [RRB25‑2/DELAYED/13](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0013/es) | Se adoptó el proyecto de orden del día enmendado reproducido en el Documento RRB25-2/OJ/1(Rev.1). La Junta decidió tomar nota a título informativo de los siguientes documentos:  • Documento RRB25-2/DELAYED/1 dentro del punto 8 del orden del día;  • Documentos RRB25-2/DELAYED/2 y RRB25-2/DELAYED/14 dentro del punto 7 del orden del día;  • Documento RRB25-2/DELAYED/6 dentro del punto 3 del orden del día;  • Documentos RRB25-2/DELAYED/7 y RRB25-2/DELAYED/8 dentro del punto 9 del orden del día;  • Documento RRB25-2/DELAYED/9 dentro del punto 10 del orden del día.  La Junta decidió posponer la consideración del Documento RRB25‑2/DELAYED/3, en el que la Administración de Chipre solicita indulgencia reglamentaria para poner en servicio y volver a poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites ONETEL‑89.5E y KYPROS‑ORION en 89,5° E, y del Documento RRB25‑2/DELAYED/11, que contiene las observaciones de la Administración de Malasia al respecto, y encargó a la Oficina que añadiese esos documentos al orden del día de la 100.ª reunión de la Junta. Además, la Junta señaló que en el pasado casos similares se habían tratado como solicitudes de prórroga del plazo reglamentario.  La Junta también decidió posponer la consideración de los Documentos RRB25-2/DELAYED/4 y RRB25-2/DELAYED/5, en los que la Administración del Reino Unido solicita que se vuelva a realizar una campaña independiente de comprobación técnica en virtud del número **15.44** del RR en relación con la continua interferencia perjudicial causada a las emisiones de sus estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas publicadas de conformidad con el Artículo **12** del RR, y del Documento RRB25-2/DELAYED/13 que contiene la respuesta correspondiente de la Administración de China, y encargó a la Oficina que añadiese esos documentos al orden del día de la 100.ª reunión de la Junta.  Además, la Junta decidió posponer la consideración del Documento RRB25-2/DELAYED/10, en el que la Administración de Canadá solicita una prórroga del plazo de la primera etapa (M1) para el sistema de satélites MULTUS hasta el 31 de marzo de 2026, y encargó a la Oficina que añadiese el documento al orden del día de la 100.ª reunión de la Junta.  Por último, la Junta decidió posponer la consideración del Documento RRB25-2/DELAYED/12, presentado por la Administración de la República Dominicana en relación con la situación fronteriza en la banda de radiodifusión sonora en frecuencia modulada entre la República Dominicana y Haití, y encargó a la Oficina que añadiese el documento al orden del día de la 100.ª reunión de la Junta.  La Junta recordó a los Estados Miembros que es necesario respetar los plazos definidos en el § 1.6 del Reglamento Interno y métodos de trabajo de la Junta (Parte C de las Reglas de Procedimiento) al presentar contribuciones a la Junta.  La Junta señaló que podría ser necesario que las administraciones concernidas revisen y actualicen esos documentos tardíos antes de su consideración por la Junta en la próxima reunión. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.  La Oficina añadirá los documentos pospuestos al orden del día de la 100.ª reunión de la Junta.  La Oficina invitará a las administraciones a actualizar sus comunicaciones para la próxima reunión de la Junta, si procede. |
| **3** | Informe del Director de la BR [RRB25-2/4](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es); [RRB25-2/4(Corr.1)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es); [RRB25‑2/4(Add.1)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es); [RRB25-2/4(Add.2)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es); [RRB25‑2/4(Add.3)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es); [RRB25-2/4(Add.4)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0004/es); [RRB25‑2/DELAYED/6](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0006/es) | La Junta examinó detenidamente el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones, incluido en el Documento RRB25-2/4 y su Corrigéndum 1 y Addenda 1, 2, 3 y 4, y agradeció a la Oficina la amplia y exhaustiva información facilitada. |  |
| a) La Junta tomó nota de todas las medidas indicadas en el § 1 del Documento RRB25-2/4, derivadas de las decisiones de la 98.ª reunión de la Junta.  La Junta consideró el proyecto de página web preparada por la Oficina y destinada a los miembros de la UIT y el público en general para la publicación de información sobre los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS y las decisiones de la Junta al respecto. La Junta propuso algunas mejoras y solicitó a la Oficina que publique la versión revisada en su página web.  En relación con las reuniones bilaterales celebradas entre la Administración de Israel y las Administraciones de Jordania y de Egipto para considerar los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS, la Junta dio las gracias a la Oficina por haber celebrado esas reuniones el 10 de julio de 2025 y tomó nota del Documento RRB25-2/DELAYED/6 de la Administración de Israel a título informativo. La Junta tomó nota, además, con satisfacción de que las tres administraciones han expresado su voluntad de cooperar para resolver convenientemente el problema y decidió:  • animar a las tres administraciones a proseguir la cooperación con buena voluntad para resolver todos los casos de interferencia causada al SRNS, de conformidad con la Constitución de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones, y evitar que se reproduzcan;  • instar a la Administración de Israel a tomar todas las medidas necesarias para poner fin inmediatamente a la interferencia perjudicial que menoscaba los servicios de seguridad y a rendir cuentas de las medidas adoptadas a la 100.ª reunión de la Junta.  La Junta encargó a la Oficina que preste apoyo, si procede, a las tres administraciones en sus esfuerzos por resolver los casos de interferencia perjudicial.  En relación con otros casos de interferencia perjudicial causada al SRNS, la Junta tomó nota con preocupación de su persistencia a pesar de la declaración conjunta emitida el 17 de marzo de 2025 por los Secretarios Generales de la UIT, la OMI y la OACI, en la que pedían a todas las partes la protección de las transmisiones del SRNS y reiteraban a las administraciones concernidas su obligación de cooperar urgentemente en la resolución de esos casos, de conformidad con la Constitución de la UIT y el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta también instó a las administraciones a evitar todo tipo de transmisión que pueda afectar negativamente a los receptores del SRNS de otras administraciones. | La Oficina publicará la versión revisada en su página web.  La Oficina seguirá apoyando, según proceda, los esfuerzos de las Administraciones de Israel, Jordania y Egipto para resolver los casos de interferencia.  El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas. |
| b) La Junta tomó nota del § 2 del Documento RRB25-2/4, relativo a la tramitación de notificaciones de sistemas terrenales y espaciales, y animó a la Oficina a seguir esforzándose por tramitar las notificaciones dentro de los plazos reglamentarios, en particular para reducir el tiempo de tramitación de la información de publicación anticipada y las solicitudes de coordinación de servicios espaciales. | La Oficina seguirá procurando tramitar esas notificaciones dentro del plazo reglamentario, en particular para reducir el tiempo de tramitación de la información de publicación anticipada y las solicitudes de coordinación de servicios espaciales. |
| c) La Junta tomó nota de los § 3.1 y 3.2 del Documento RRB25-2/4, relativos respectivamente a los pagos atrasados y las actividades del Consejo relacionadas con la aplicación de la recuperación de costes a las notificaciones de redes de satélites. |  |
| d) La Junta tomó nota del § 4 del Documento RRB25-2/4, que contiene estadísticas sobre la interferencia perjudicial y las infracciones al Reglamento de Radiocomunicaciones. |
| e) La Junta consideró detenidamente el § 4.1 del Documento RRB25‑2/4 y sus Addenda 1, 2 y 3, junto con la información actualizada recibida de las Administraciones de Croacia, Malta y Suiza en relación con la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en las bandas de ondas métricas y decimétricas entre Italia y sus países vecinos. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • No se han experimentado mejoras en relación con los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión en FM de las administraciones vecinas.  • Las administraciones vecinas han reiterado sus inquietudes acerca de la utilización no coordinada de las estaciones DAB de Italia.  • Algunas administraciones prosiguen las negociaciones bilaterales para resolver esos casos.  • La Administración de Italia está expidiendo licencias a estaciones DAB de acuerdo con los recursos asignados a Italia en virtud del Plan GE06 y, temporalmente, en bloques no atribuidos a ningún país. Ninguna de esas asignaciones ha causado interferencia perjudicial.  • La Administración de Italia no está expidiendo nuevas licencias a estaciones FM y sigue invirtiendo considerables esfuerzos en el seno del Grupo sobre el Acuerdo Adriático-Jónico, que permitirá a los países implicados poner en marcha plataformas DAB.  • En cuanto a la banda FM, Italia ha dedicado 20 millones EUR a compensar a los operadores que han devuelvan voluntariamente sus licencias de estaciones que causan interferencia transfronteriza. El objetivo es publicar el procedimiento antes de que acabe 2025 a fin de que entre en vigor en 2026.  La Junta expresó su agradecimiento a la Administración de Italia por los esfuerzos invertidos en aplicar su plan de acción. Sin embargo, dados los escasos progresos realizados en la resolución de los casos de interferencia perjudicial, la Junta vuelve a instar vivamente a la Administración de Italia:  • a dejar de expedir nuevas licencias en frecuencias no coordinadas no conformes con el Plan GE06;  • a proseguir sus esfuerzos por finalizar el Acuerdo Adriático-Jónico a fin de fomentar la transición a la plataforma DAB y aliviar la congestión en la banda FM;  • a aplicar el procedimiento de compensación para los operadores que devuelvan voluntariamente sus licencias y cesen el funcionamiento de sus estaciones de radiodifusión en FM que causan interferencia;  • a tomar todas las medidas necesarias para eliminar la interferencia perjudicial causada a las estaciones de radiodifusión sonora en FM de las administraciones vecinas, centrándose en la lista prioritaria actualizada en la reunión multilateral de coordinación de 2024.  La Junta invitó a todas las partes implicadas a proseguir sus esfuerzos de coordinación.  La Junta también dio las gracias a la Oficina por su informe y por el apoyo facilitado a las administraciones concernidas. Encargó a la Oficina:  • que siga prestando asistencia a esas administraciones;  • que organice una reunión multilateral de coordinación entre Italia y sus países vecinos en octubre de 2025;  • que siga rindiendo informe sobre la evolución de la situación, incluidos los resultados de la reunión multilateral de coordinación de 2025, a futuras reuniones de la Junta. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.  La Oficina:  • seguirá prestando asistencia a esas administraciones;  • organizará una reunión multilateral de coordinación entre Italia y sus países vecinos en octubre de 2025;  • seguirá informando sobre la evolución de la situación, incluidos los resultados de la reunión multilateral de coordinación de 2025, a futuras reuniones de la Junta. |
| f) La Junta tomó nota del § 5 del Documento RRB25-2/4, relativo a la aplicación de los números **9.38.1**, **11.44.1**, **11.47**, **11.48**, **11.49**, **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución **49 (Rev.CMR‑23)**. |  |
| g) La Junta tomó nota del § 6 del Documento RRB25-2/4, relativo al examen de conclusiones favorables condicionadas relativas a asignaciones de frecuencias a sistemas de satélites no OSG del SFS en virtud de la Resolución **85 (Rev.CMR-23)** y dio las gracias a la Oficina por terminar el examen de las conclusiones relativas a los límites de dfpe del Artículo **22** y los requisitos de coordinación en virtud del número **9.7B**.  La Junta encargó a la Oficina que rinda informe de los resultados de los casos enumerados en el Cuadro 6-2 cuyo examen está en curso. | La Oficina rendirá informe de los resultados de los casos enumerados en el Cuadro 6-2 cuyo examen está en curso. |
| h) La Junta tomó nota del § 7 del Documento RRB25-2/4, relativo a la aplicación de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**.  La Junta encargó a la Oficina que incluya información adicional en el Cuadro 7-2 sobre la aplicación del *resuelve* 9d) de la Resolución **35 (Rev.CMR-23)**. | La Oficina incluirá información adicional en el Cuadro 7-2 sobre la aplicación del *resuelve* 9d) de la Resolución **35 (Rev.CMR‑23)**. |
| **4** | Reglas de Procedimiento | | |
| **4.1** | Lista de Reglas de Procedimiento propuestas [RRB25-2/1 – RRB24-1/1(Rev.4)](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0001/es) | Tras la reunión del Grupo de Trabajo sobre las Reglas de Procedimiento, presidida por la Sra. S. HASANOVA, la Junta:  • revisó y aprobó la lista de Reglas de Procedimiento propuestas del Documento RRB25-2/1, habida cuenta de las propuestas de la Oficina para revisar determinadas Reglas de Procedimiento y las propuestas de nuevas Reglas de Procedimiento;  • encargó a la Oficina que publique la lista de Reglas de Procedimiento propuestas en el sitio web y prepare y distribuya esos proyectos de Reglas de Procedimiento mucho antes de que se celebre la 100.ª reunión de la Junta para que las administraciones tengan tiempo suficiente para presentar sus observaciones, habida cuenta de que los proyectos de Reglas de Procedimiento del Adjunto 4 al Documento RRB25-2/1 corresponden a las decisiones adoptadas por la Sesión Plenaria de la CMR-23 y su texto no es susceptible de modificación.  El Grupo de Trabajo también inició el examen de las Reglas de Procedimiento e identificó una serie de Reglas que podrían transferirse al Reglamento de Radiocomunicaciones. Las enmiendas propuestas a las disposiciones pertinentes se considerarán en la próxima reunión. | El Secretario Ejecutivo publicará la lista revisada de Reglas de Procedimiento propuestas en el sitio web.  La Oficina distribuirá los proyectos de Reglas de Procedimiento mucho antes de que se celebre la 100.ª reunión de la Junta. |
| **4.2** | Proyectos de Reglas de Procedimiento  [CCRR/78](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0078/es) | La Junta consideró detenidamente los proyectos de Reglas de Procedimiento distribuidos a las administraciones en la Carta Circular CCRR/78 y las observaciones al respecto recibidas de las administraciones, reproducidas en el Documento RRB25-2/5. La Junta aprobó las Reglas de Procedimiento modificadas, reproducidas en los anexos al presente resumen de decisiones.  La Junta decidió posponer la consideración del proyecto de Regla de Procedimiento relativa al número **13.6**, recogido en el Anexo 5 a la CCRR/78, hasta la próxima reunión de la Junta y encargó a la Oficina que ponga el contenido de la Regla de Procedimiento relativa al número **13.6** en conocimiento del Grupo de Trabajo 4A. | El Secretario Ejecutivo comunicará estas decisiones a las administraciones que han formulado observaciones.  El Secretario Ejecutivo actualizará y publicará convenientemente las Reglas de Procedimiento.  La Oficina pondrá el contenido de la Regla de Procedimiento relativa al número **13.6** en conocimiento del Grupo de Trabajo 4A. |
| **4.3** | Observaciones de las administraciones  [RRB25-2/5](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0005/en) |
| **5** | Solicitud de supresión de asignaciones de frecuencias a redes de satélites en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones | | |
| **5.1** | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STATSIONAR-M2 en 3° W en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones  [RRB25-2/2](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0002/es) | La Junta consideró la solicitud formulada por la Oficina en el Documento RRB25-2/2 para la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STATSIONAR‑M2 en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta consideró que la Oficina había actuado conforme al número **13.6** dado que había solicitado a la Administración de la Federación de Rusia que aportase pruebas de que la red de satélites STATSIONAR‑M2 sigue operativa y que identificase el satélite real actualmente en servicio y, tras el envío de dos recordatorios, no había recibido respuesta alguna. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que suprimiese las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STATSIONAR‑M2 del Registro Internacional de Frecuencias. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.  La Oficina suprimirá las asignaciones de frecuencias a la red de satélites STATSIONAR‑M2 del Registro Internacional de Frecuencias. |
| **5.2** | Solicitud para que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones tome la decisión de suprimir las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CANYVAL-C en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones  [RRB25-2/3](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0003/es) | La Junta consideró la solicitud formulada por la Oficina en el Documento RRB25-2/3 para la supresión de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CANYVAL‑C en virtud del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Junta consideró que la Oficina había actuado conforme al número **13.6** dado que había solicitado a la Administración de la República de Corea que aportase pruebas de que la red de satélites CANYVAL‑C sigue operativa y que identificase el satélite real actualmente en servicio y, tras el envío de dos recordatorios, no había recibido respuesta alguna. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que suprimiese las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CANYVAL‑C del Registro Internacional de Frecuencias. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada.  La Oficina suprimirá las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CANYVAL‑C del Registro Internacional de Frecuencias. |
| **6** | Solicitudes de prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias a sistemas/redes de satélites | | |
| **6.1** | Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la solicitud de prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SE-KA-28W  [RRB25-2/7](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0007/es) | Habiendo considerado detenidamente la solicitud de la Administración de Noruega de prorrogar el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SE‑KA‑28W, presentada en el Documento RRB25-2/7, la Junta tomó nota de lo siguiente:  • La red de satélites SE-KA-28W se suspendió el 17 de diciembre de 2022 y el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a esa red se cumplirá el 17 de diciembre de 2025.  • La red de satélites SE-KA-28W está destinada a apoyar el funcionamiento del satélite Inmarsat-6 F2 (I-6 F2), lanzado con éxito el 18 de febrero de 2023, pero que fue víctima de un caso de fuerza mayor y fue declarado siniestro total después de que un micrometeorito dañase el sistema de alimentación del satélite durante su puesta en órbita.  • El satélite Inmarsat GX‑7 (GX‑7) fue identificado como mejor opción para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites SE-KA-28W en banda Ka a la mayor brevedad. El contrato de fabricación del satélite se firmó el 29 de mayo de 2019. Se prevé que el satélite se entregue durante el último trimestre de 2026 y llegue a su posición en la órbita de los satélites geoestacionarios entre abril y julio de 2027.  Al evaluar si el caso cumplía las cuatro condiciones de la fuerza mayor, así como la duración de la prórroga solicitada, la Junta tomó nota de lo siguiente:  • la administración no ha demostrado haber estudiado todas las opciones para evitar incumplir el plazo reglamentario y haber hecho todos los esfuerzos posibles para limitar la duración de la prórroga;  • el calendario de entrega del satélite por el fabricante es vago y no se ha definido una ventana de lanzamiento, como tampoco se han presentado el contrato o pruebas justificativas del proveedor de servicios de lanzamiento;  • la prórroga solicitada hasta el 15 de julio de 2027 prevé contingencias.  La Junta concluyó que, aunque la solicitud contiene elementos de fuerza mayor, por el momento carece de información suficiente para determinar si el caso cumple todas las condiciones necesarias para considerarse un caso de fuerza mayor. Por consiguiente, la Junta invitó a la Administración de Noruega a presentar información adicional suficientemente detallada describiendo las opciones consideradas, así como los esfuerzos invertidos y las medidas adoptadas para evitar incumplir el plazo. También deberán aportarse los objetivos iniciales y revisados de construcción y lanzamiento del satélite GX-7, antes y después del evento de fuerza mayor, incluidas pruebas de la existencia de un contrato con el proveedor de servicios de lanzamiento y las últimas informaciones sobre la evolución de la construcción del satélite. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada. |
| **6.2** | Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6  [RRB25-2/8](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0008/es) | La Junta consideró la comunicación de la República de Corea en la que solicita una prórroga de dos meses del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 hasta el 28 de febrero de 2026, presentada en el Documento RRB25-2/8, y tomó nota de lo siguiente:  • El proveedor de servicios de lanzamiento volvió a retrasar el lanzamiento del satélite KOMPSAT-6 por retrasos en la preparación del satélite acompañante en el lanzamiento colectivo.  • Aunque la Administración de la República de Corea invoca la fuerza mayor, es éste un caso de retraso de lanzamiento colectivo.  • La prórroga solicitada, del 31 de diciembre de 2025 al 28 de febrero de 2026, está justificada y es limitada.  Por consiguiente, la Junta decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República de Corea y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites KOMPSAT-6 hasta el 28 de febrero de 2026. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada. |
| **6.3** | Comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2  [RRB25-2/9](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0009/es) | Tras haber considerado detenidamente la comunicación de la Administración de la República de Corea en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites CAS500-2 presentada en el Documento RRB25-2/9, la Junta tomó nota de lo siguiente:  • La construcción del satélite se completó en 2021 y el lanzamiento estaba planificado con un cohete Soyuz en 2022, pero medidas de control de las exportaciones introducidas tras la crisis entre la Federación de Rusia y Ucrania hicieron imposible el transporte del satélite hasta el sitio de lanzamiento.  • La administración había concluido un nuevo contrato de servicios de lanzamiento con SpaceX en 2023, previéndose inicialmente el lanzamiento en diciembre de 2025, antes de que se cumpliese el plazo reglamentario para la puesta en servicio de asignaciones de frecuencias el 30 de enero de 2026.  • Por problemas contractuales y de coordinación del manifiesto de carga útil internos a SpaceX, incluidas dificultades para encontrar otros dos vehículos espaciales para completar el manifiesto de «apilamiento» y su configuración, la ventana de lanzamiento se retrasó a 2026.  • Se han previsto dos ventanas de lanzamiento para las misiones CAS500‑2 y CAS500‑4: del 1 de febrero al 30 de abril de 2026 y del 1 de junio al 31 de agosto de 2026.  • La administración había solicitado una prórroga hasta el 31 de agosto de 2026, pero no había justificado la selección de la segunda ventana de lanzamiento, habiendo otra más pronto disponible.  Sobre la base de la información facilitada a esta reunión y a reuniones anteriores de la Junta, ésta concluyó que el caso cumple todas las condiciones de la fuerza mayor y decidió acceder a la solicitud de la Administración de la República de Corea y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites CAS500-2 hasta el 30 de abril de 2026. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada. |
| **6.4** | Comunicación de la Administración de México por la que se solicita una prórroga de los plazos reglamentarios para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT-1  [RRB25-2/10](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0010/es) | La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25-2/10, en el que la Administración de México solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites THUMBSAT-1. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • La Junta ya había concedido al sistema de satélites THUMBSAT-1 una prórroga por retraso de lanzamiento colectivo hasta el 31 de marzo de 2025.  • El lanzamiento había vuelto a posponerse por retraso del satélite acompañante y se ha previsto una nueva ventana de lanzamiento entre el 15 de julio y el 31 de agosto de 2025.  A partir de esa información y de las pruebas justificativas aportadas, la Junta decidió prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias al sistema de satélites THUMBSAT-1 hasta el 31 de agosto de 2025. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada. |
| **6.5** | Comunicación de la Administración de la Sultanía de Omán en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E  [RRB25-2/13](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0013/es) | La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25-2/13, que complementa los Documentos RRB25-1/21 y RRB25-1/DELAYED/5 presentados a la 98.ª reunión de la Junta y en el que la Administración de Omán solicita una prórroga de siete meses del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT-73.5E, hasta el 31 de diciembre de 2025. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • La Administración de Omán ha invertido mucho tiempo y esfuerzo en la construcción y el lanzamiento del primer satélite de telecomunicaciones nacional y para cumplir todos los requisitos reglamentarios de la UIT, pero ha encontrado dificultades que han retrasado sus progresos.  • Las negociaciones para seleccionar un fabricante están en su fase final y se prevé firmar el contrato durante el cuarto trimestre de 2025 con miras al lanzamiento en el segundo semestre de 2028.  • Se han concluido acuerdos de coordinación de frecuencias con 14 de las 16 administraciones afectadas.  • El proceso de adquisición de un satélite en órbita se inició 18 meses antes de la expiración del plazo reglamentario, pero las aprobaciones gubernamentales adicionales necesarias han retrasado el proceso de selección.  • La potencia disponible del satélite OG-2 es suficiente para cumplir los requisitos del número **11.44B** del RR.  • El ajuste del perfil de la misión era previsible, pero irresistible, dado que el satélite OG-2 era una carga útil secundaria.  • No se han aportado justificaciones para prorrogar el plazo más allá del 6 de diciembre de 2025, momento en que se espera el satélite llegue a su posición orbital.  Sobre la base de la información y de las pruebas justificativas aportadas, y habida cuenta también de que no es infrecuente que las fechas de lanzamiento se retrasen unos días, la Junta concluyó que el caso cumple todas las condiciones de la fuerza mayor y decidió acceder a la solicitud de la Administración de Omán y prorrogar el plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites OMANSAT‑73.5E hasta el 13 de diciembre de 2025. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada. |
| **6.6** | Comunicación de la Administración de Nigeria en la que se solicita el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D  [RRB25-2/14](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0014/es) | La Junta consideró el Documento RRB25-2/14, en el que la Administración de Nigeria solicita el mantenimiento de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D hasta el final de la CMR-27. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • Aunque en el Documento RRB25-1/DELAYED/7-E la Administración de Nigeria había solicitado más tiempo para presentar la información adicional relativa a su solicitud presentada en el Documento RRB25-1/2 para prorrogar el plazo reglamentario para poner en servicio las asignaciones de frecuencias a las redes de satélites NIGCOMSAT-2D (en 9,5° W) y NIGCOMSAT-2B (en 16° W), la Junta no ha recibido información adicional para sustentar su solicitud de prórroga.  • La Administración de Nigeria solicita a la Junta que encargue a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D (9,5° W) hasta el final de la CMR‑27 en espera de las deliberaciones de la CMR‑27 sobre los criterios y condiciones conforme a los cuales la Junta puede considerar la concesión de una prórroga a un país en desarrollo y para presentar el caso a la CMR‑27.  • No se han facilitado datos sobre la naturaleza y la evolución del proyecto de satélites, ni sobre los esfuerzos invertidos para su implementación y el cumplimiento del plazo reglamentario para la puesta en servicio de las asignaciones de frecuencias.  Habida cuenta de que la Administración de Nigeria ha tenido múltiples oportunidades para presentar información que justifique su solicitud y sus aspiraciones, la Junta concluyó que no hay motivos para encargar a la Oficina que mantenga las asignaciones de frecuencias a la red de satélites NIGCOMSAT-2D hasta el final de la CMR-27. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada. |
| **6.7** | Comunicación de la Administración del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en la que se solicita una prórroga del plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W  [RRB25-2/16](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0016/es) | Habiendo considerado detenidamente la solicitud de la Administración del Reino Unido para prorrogar el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W, presentada en el Documento RRB25-2/16, la Junta tomó nota de lo siguiente:  • La red de satélites INMARSAT-6-28W se suspendió el 17 de diciembre de 2022 y el plazo reglamentario para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red se cumplirá el 17 de diciembre de 2025.  • La red de satélites INMARSAT-6-28W está destinada a apoyar el funcionamiento del satélite Inmarsat-6 F2 (I-6 F2), lanzado con éxito el 18 de febrero de 2023, pero que fue víctima de un caso de fuerza mayor y fue declarado siniestro total después de que un micrometeorito dañase el sistema de alimentación del satélite durante su puesta en órbita.  • El satélite Inmarsat GX-7 (GX-7) fue identificado como mejor opción para la reanudación del servicio de las asignaciones de frecuencias a la red de satélites INMARSAT-6-28W en banda Ka a la mayor brevedad. El contrato de fabricación del satélite se firmó el 29 de mayo de 2019. Se prevé que el satélite se entregue durante el último trimestre de 2026 y llegue a su posición en la órbita de los satélites geoestacionarios entre abril y julio de 2027.  Al evaluar si el caso cumplía las cuatro condiciones de la fuerza mayor, así como la duración de la prórroga solicitada, la Junta tomó nota de lo siguiente:  • la administración no ha demostrado haber estudiado todas las opciones para evitar incumplir el plazo reglamentario y haber hecho todos los esfuerzos posibles para limitar la duración de la prórroga;  • el calendario de entrega del satélite por el fabricante es vago y no se ha definido una ventana de lanzamiento, como tampoco se han presentado el contrato o pruebas justificativas del proveedor de servicios de lanzamiento;  • la prórroga solicitada hasta el 15 de julio de 2027 prevé contingencias.  La Junta concluyó que, aunque la solicitud contiene elementos de fuerza mayor, por el momento carece de información suficiente para determinar si el caso cumple todas las condiciones necesarias para considerarse un caso de fuerza mayor. Por consiguiente, la Junta invitó a la Administración del Reino Unido a presentar información adicional suficientemente detallada describiendo las opciones consideradas, así como los esfuerzos invertidos y las medidas adoptadas para evitar incumplir el plazo. También deberán aportarse los objetivos iniciales y revisados de construcción y lanzamiento del satélite GX-7, antes y después del evento de fuerza mayor, incluidas pruebas de la existencia de un contrato con el proveedor de servicios de lanzamiento y las últimas informaciones sobre la evolución de la construcción del satélite. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a la administración interesada. |
| **7** | Interferencia perjudicial causada a las redes de satélites | | [RRB25-2/DELAYED/2](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0002/es)  [RRB25-2/DELAYED/14](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0014/es) |
| **7.1** | Comunicación de la Administración de Suecia relativa a la interferencia perjudicial causada a sus redes de satélites en la posición orbital 5° E [RRB25-2/6](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0006/es) | La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25-2/6 de la Administración de Suecia y el Documento RRB25-2/12 de la Administración de Luxemburgo, relativos a la interferencia perjudicial causada a sus respectivos servicios y redes de satélites. La Junta tomó nota asimismo del Documento RRB25-2/DELAYED/2 de la Administración de la Federación de Rusia y del Documento RRB25-2/DELAYED/14 de la Administración de Francia, ambos a título informativo. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • La Administración de Suecia ha seguido recibiendo interferencias perjudiciales en sus servicios por satélite (SFS) en la gama de 13/14 GHz con origen en el territorio de la Federación de Rusia (Pionersky, Kaliningrado) y la península de Crimea (Sebastopol) a pesar de las numerosas cartas enviadas por la Administración de Suecia a la UIT y a la Administración de la Federación de Rusia, de las solicitudes formuladas por la Junta al respecto y de la reunión bilateral celebrada entre las Administraciones de la Federación de Rusia y de Suecia el 13 de marzo de 2025.  • La Administración de Suecia había denunciado previamente interferencias perjudiciales a sus enlaces de conexión del SRS en la gama de 18 GHz, pero no se han recibido más informes al respecto desde la 98.ª reunión de la Junta.  • La Administración de la Federación de Rusia sigue sin entablar negociaciones con la Administración de Luxemburgo a pesar de los diversos intentos infructuosos de la Oficina por organizar una reunión.  • La Administración de la Federación de Rusia ha investigado los casos denunciados, pero no ha identificado ningún dispositivo radioeléctrico que pueda haber causado la interferencia perjudicial (suplantación de contenido) a los enlaces de conexión del SRS de las redes de satélites SIRIUS‑4‑BSS, SIRIUS‑5E‑2, SIRIUS‑5‑BSS‑2, SIRIUS‑6‑BSS, F‑SAT‑N3‑21.5E, F‑SAT‑N‑E‑13E, F‑SAT‑N3‑13E, F‑SAT‑N3‑10E y EUTELSAT 3‑10E en la gama de 18 GHz.  • De acuerdo con la Administración de la Federación de Rusia, la interferencia causada a las estaciones espaciales receptoras de los servicios por satélite de Francia, Suecia y Luxemburgo en la gana de 13/14 GHz podría deberse a la utilización de equipos de radiocomunicaciones militares.  • La Administración de la Federación de Rusia ha invocado la utilización pacífica de la infraestructura espacial civil de Francia, Suecia y Luxemburgo y ha puesto la resolución de ese problema en órganos de las Naciones Unidas distintos de la UIT como condición previa para su participación en ulteriores reuniones con esas administraciones.  La Junta opinó que el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la Constitución y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT no puede condicionarse a la resolución de un problema ajeno al ámbito de competencia de la UIT. Por consiguiente, de nuevo la Junta insta vivamente a la Administración de la Federación de Rusia:  • a cesar inmediatamente toda acción deliberada para causar interferencia perjudicial a las asignaciones de frecuencias de otras administraciones;  • a seguir investigando si las estaciones terrenas actualmente desplegadas en los emplazamientos identificados por las mediciones de geolocalización o en sus inmediaciones podrían tener la capacidad de causar interferencia perjudicial en la gama de frecuencias de 13/14 GHz y a tomar las medidas necesarias en cumplimiento del Artículo 45 de la Constitución de la UIT («Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Estados Miembros…») para evitar que vuelvan a producirse esas interferencias perjudiciales;  • a facilitar información sobre el estado de sus investigaciones y sobre las medidas adoptadas desde que se denunciaran esos casos antes de la 100.ª reunión de la Junta.  La Junta encargó a la Oficina:  • que organice más reuniones entre las Administraciones de la Federación de Rusia, Francia, Suecia y Luxemburgo durante el segundo semestre de 2025 para resolver los casos de interferencia perjudicial denunciados por las administraciones y evitar que se reproduzcan;  • invitar a todas las administraciones afectadas a cooperar con buena voluntad para solucionar los casos de interferencia perjudicial;  • a rendir informe sobre la evolución de la situación a la 100.ª reunión de la Junta.  Además, remitiéndose a sus debates sobre el caso en anteriores reuniones, la Junta decidió acceder a la solicitud formulada por las Administraciones de Francia y Suecia para publicar la información pertinente en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios. Por consiguiente, la Junta encargó a la Oficina que preparase la página web correspondiente para su consideración por la Junta en su próxima reunión. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.  La Oficina organizará más reuniones entre las Administraciones de la Federación de Rusia, Francia, Suecia y Luxemburgo durante el segundo semestre de 2025 para resolver los casos de interferencia perjudicial denunciados por las administraciones y evitar su reproducción.  La Oficina invitará a todas las administraciones concernidas a cooperar con buena voluntad para solucionar los casos de interferencia perjudicial.  La Oficina rendirá informe sobre la evolución de la situación a la 100.ª reunión de la Junta.  La Oficina preparará la página web correspondiente para su consideración por la RRB en su próxima reunión. |
| **7.2** | Comunicación de la Administración de Luxemburgo en la que se solicita asistencia para resolver la interferencia perjudicial causada a sus servicios por satélite  [RRB25-2/12](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0012/es) |
| **8** | Interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite y los servicios móviles | | [RRB25-2/DELAYED/1](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0001/es)  [RRB25-2/DELAYED/6](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0001/es) |
| **8.1** | Comunicación de las Administraciones de Estonia (República de), Finlandia, Letonia (República de) y Lituania (República de) relativa a la interferencia perjudicial causada a los receptores de los servicios móvil y de radionavegación por satélite  [RRB25-2/19](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0019/es) | La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25-2/19, en el que las Administraciones de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania dan cuenta de la interferencia perjudicial causada a los receptores del servicio de radionavegación por satélite (SRNS) y el servicio móvil (SM). La Junta tomó asimismo nota del Documento RRB25‑2/DELAYED/1 de la Administración de la Federación de Rusia a título informativo. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • La interferencia perjudicial causada a los receptores del SRNS, que afecta a servicios de seguridad y servicios marítimos y de aviación civil, persiste y se ha extendido a por el territorio.  • Las Administraciones de Finlandia y Lituania han denunciado nuevos casos de interferencia perjudicial que afectan a estaciones IMT.  • Algunas administraciones no han recibido respuesta alguna de la Administración de la Federación de Rusia a sus informes de interferencia, mientras que otras sólo han recibido acuses de recibo en virtud del número **15.35** del RR sin que se haya tomado ninguna otra medida.  • La Federación de Rusia ha estado causando deliberadamente interferencia perjudicial a los receptores del SRNS de la región como medio para proteger su infraestructura.  La Junta expresó su honda preocupación por la evolución de la situación e insistió en que un conflicto militar entre dos naciones no puede justificar que esas naciones obvien sus obligaciones en virtud de los instrumentos de la UIT con respecto a otras naciones y pongan en riesgo las infraestructuras esenciales y vidas de la población de esas otras naciones, que no participan en el conflicto.  La Junta instó vivamente a la Administración de la Federación de Rusia:  • a respetar las disposiciones pertinentes de los Artículos 45 y 47 de la Constitución de la UIT, los números **4.10**, **15.1**, **15.28** y **15.37** del RR y el *resuelve instar a las administraciones* de la Resolución **676 (CMR-23)**, en particular cuando la interferencia perjudicial menoscaba servicios de seguridad;  • a tomar las medidas necesarias para responder a las comunicaciones de las administraciones que denuncian interferencias perjudiciales al SRNS y cesar inmediatamente las interferencias perjudiciales con origen en su territorio;  • a investigar los casos de interferencia perjudicial causada a las estaciones IMT denunciados por las Administraciones de Finlandia y Lituania y a tomar las medidas convenientes, en coordinación con esas administraciones, para resolverlos.  La Junta reiteró su decisión de la 98.ª reunión y encargó a la Oficina:  • que inste a la Administración de la Federación de Rusia a tomar todas las medidas necesarias para poner fin de inmediato a las interferencias perjudiciales que afectan a los servicios de seguridad del SRNS;  • que asista a las administraciones concernidas en sus esfuerzos por resolver los casos de interferencia perjudicial, en particular mediante la celebración de reuniones bilaterales o multilaterales entre la Administración de la Federación de Rusia, por un lado, y las Administraciones de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania, por el otro, a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS, denunciada por las administraciones, y evitar que se reproduzcan;  • que informe sobre la evolución de la situación a la 100.ª reunión de la Junta. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.  La Oficina instará a la Administración de la Federación de Rusia a tomar todas las medidas necesarias para poner fin de inmediato a las interferencias perjudiciales que afectan a los servicios de seguridad del SRNS.  La Oficina asistirá a las administraciones concernidas en sus esfuerzos por resolver los casos de interferencia perjudicial, en particular mediante la celebración de reuniones bilaterales o multilaterales entre la Administración de la Federación de Rusia, por un lado, y las Administraciones de Estonia, Finlandia, Letonia y Lituania, por el otro, a fin de resolver los casos de interferencia perjudicial causada al SRNS, denunciada por las administraciones, y evitar que se reproduzcan.  La Oficina informará sobre la evolución de la situación a la 100.ª reunión de la Junta. |
| **9** | Cuestiones relativas a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán | | |
| **9.1** | Comunicación de la Administración de la República Islámica del Irán relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en su territorio  [RRB25-2/11](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0011/es) | La Junta consideró detenidamente el Documento RRB25-2/11 de la Administración de la República Islámica del Irán, el Documento RRB25‑2/15 de la Administración de Estados Unidos y el Documento RRB25-2/17 de la Administración de Noruega, relativos a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio iraní. La Junta también tomó nota de los Documentos RRB25‑2/DELAYED/7 y RRB25-2/DELAYED/8 de la Administración de la República Islámica del Irán. La Junta tomó nota de lo siguiente:  • La Administración de la República Islámica del Irán había vuelto a denunciar que hay terminales STARLINK que siguen funcionando sin autorización en su territorio.  • La Administración de Noruega reiteró que, de acuerdo con su operador de satélites, no es posible verificar si cada uno de los terminales de usuario que comunican con sus estaciones espaciales en todo el mundo se han introducido en un territorio donde el servicio no está autorizado.  • De la información pública fiable disponible se desprende que STARLINK había podido realizar esa verificación, previa petición, en otros países.  • Durante los debates sostenidos en recientes reuniones del Grupo de Trabajo 4A, operadores de satélites habían presentado soluciones operativas que utilizan sus sistemas de satélites y les permiten desactivar el funcionamiento o los terminales no autorizados para garantizar el cumplimiento del número **18.1** del RR y la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**.  • Con respecto al *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, la Administración de la República Islámica del Irán había indicado a la 96.ª reunión de la Junta que había procurado detectar e identificar el emplazamiento de los terminales, tarea que se había revelado difícil por las pequeñas dimensiones y la portabilidad de los terminales dada las vastas dimensiones y la difícil topografía de su territorio, sin dar detalles sobre las medidas adoptadas.  • La Administración de Estados Unidos no está de acuerdo con la interpretación que la Junta hace del *resuelve* 3 de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**.  • Las Administraciones de Estados Unidos y de Noruega se dicen ambas preocupadas por la publicación del caso en una página web de la Oficina y la Junta de conformidad con el *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios, dado que su interpretación de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** es diferente.  Habida cuenta de lo anterior y de las inquietudes relativas a la interpretación y aplicación del *resuelve* 3 de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**, la Junta expresó la siguiente opinión:  • Al adoptar el *resuelve* 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, la CMR‑19 previó que la administración notificante y el operador de satélites podrían tener que intervenir para cesar las transmisiones no autorizadas si la administración correspondiente no había logrado hacerlo. No se habían puesto límites a los medios utilizados para resolver la cuestión.  • Aunque no se incluye explícitamente como requisito en los *resuelve* 2 y 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**, se requiere implícitamente que las administraciones y operadores de satélites utilicen todos los medios disponibles y necesarios, en la mayor medida posible, para resolver el problema de manera satisfactoria y oportuna. Por consiguiente, el cumplimiento de los *resuelve* 2 y 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** podría implicar la geolocalización y desactivación a distancia de los terminales, si el operador del sistema de satélites dispone de tal capacidad. Ese requisito es coherente con la intención de la CMR-19 y el espíritu de los *resuelve* 2 y 3 ii) de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)**.  • Las decisiones se basan en la aplicación del Reglamento en vigor y de la Resolución **22 (Rev.CMR-23)** en su forma actual y no tienen en cuenta las deliberaciones acerca del punto 1.5 del orden del día de la CMR-27.  Por consiguiente, la Junta:  • solicitó a la Administración de la República Islámica del Irán que facilite información detallada sobre las acciones emprendidas y las medidas adoptadas desde la 96.ª reunión de la Junta y de manera constante a fin de identificar y desactivar el funcionamiento no autorizado de terminales STARLINK en su territorio, de conformidad con el *resuelve* 3 i) de la Resolución **22 (Rev.CMR‑23)**;  • instó a la Administración de Noruega a tomar las medidas convenientes a su disposición, en la medida de sus capacidades, para cesar inmediatamente las transmisiones no autorizadas de terminales STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán, incluso mediante la desactivación a distancia de esos terminales, de ser necesario;  • nuevamente encargó a la Oficina que invite a la Administración de Noruega, con copia a la Administración de Estados Unidos, a explicar específicamente por qué le había sido imposible desactivar todos los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán, como sí había hecho en otros países, cumpliendo así con lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR-23)** y **25 (Rev.CMR-23)**.  La Junta decidió incluir este asunto en su Informe en virtud de la Resolución **80 (Rev.CMR-07)** a la CMR-27. La Junta encargó asimismo a la Oficina que termine de preparar la página web dedicada a la publicación de información en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios para su consideración en la próxima reunión de la Junta. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.  La Oficina invitará a la Administración de Noruega, con copia a la Administración de Estados Unidos, a explicar específicamente por qué le había sido imposible desactivar todos los terminales STARLINK que funcionan sin autorización en el territorio de la República Islámica del Irán, como sí había hecho en otros países, cumpliendo así con lo dispuesto en las Resoluciones **22 (Rev.CMR‑23)** y **25 (Rev.CMR-23)**.  La Oficina terminará de preparar la página web dedicada a la publicación de información en virtud del *resuelve encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones* 2 de la Resolución 119 (Rev. Bucarest, 2022) de la Conferencia de Plenipotenciarios para su consideración en la próxima reunión de la RRB. |
| **9.2** | Comunicación de la Administración de Estados Unidos relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán  [RRB25-2/15](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0015/es); [RRB25-2/DELAYED/8](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0008/es) |
| **9.3** | Comunicación de la Administración de Noruega relativa a la prestación de servicios por satélite STARLINK en el territorio de la República Islámica del Irán  [RRB25-2/17](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0017/es); [RRB25-2/DELAYED/7](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0007/es) |
| **10** | Comunicación de la Administración de Angola, en nombre de las Administraciones de 16 Estados Miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, en la que se solicita autorización para presentar ocho notificaciones de coordinación en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR‑23)** [RRB25-2/18](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-C-0018/es); [RRB25-2/DELAYED/9](https://www.itu.int/md/R25-RRB25.2-SP-0009/es) | Tras haber considerado detenidamente la solicitud de la Administración de Angola, en nombre de 16 Estados Miembros de la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo (SADC), presentada en el Documento RRB25-2/18, y haber tomado nota del Documento RRB25‑2/DELAYED/9 a título informativo, la Junta tomó nota de lo siguiente:  • La Oficina había consultado a las administraciones de la SADC concernidas para saber si estaban de acuerdo con la supresión de los nombres de sus países de las notificaciones de RASCOM, permitiendo así su inclusión en las notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**, pudiendo al mismo tiempo seguir participando en la Organización Intergubernamental de Satélites RASCOM.  • Los Estados Miembros de la SADC habían descubierto que el proceso de supresión del nombre de un Estado miembro de las notificaciones de RASCOM conllevaría un examen jurídico y procesal, además de debates de alto nivel, que podrían prolongarse hasta después de la CMR-27.  • Los Estados Miembros de la SADC habían presentado una contribución a la reunión del Grupo de Trabajo 4A de mayo de 2025 solicitando aclaraciones sobre las condiciones de admisibilidad de las notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**. El resultado de los debates oficiosos sostenidos en un Subgrupo de Trabajo, incluido en el Adjunto 1 al Informe del Presidente, indica que la CMR-07 podría no haber tenido la intención de limitar la admisibilidad a antiguos sistemas subregionales como las notificaciones de RASCOM, pero que es necesario prolongar los debates para confirmar esa opinión.  • Dado que el tema de las restricciones de aplicación de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** probablemente se considere en la CMR-27, queda pendiente la determinación definitiva de la admisibilidad de las administraciones de la SADC para la aplicación de la Resolución si permanecen asociadas a las notificaciones de RASCOM en virtud del Apéndice **30B**.  Por consiguiente, la Junta decidió lo siguiente:  • que la Oficina tramite simultáneamente hasta ocho notificaciones en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)** seleccionadas por las administraciones de la SADC y las publique en Secciones Especiales de la Parte A;  • una vez finalizado el punto anterior, que la Administración de Angola comunique a la Oficina la posición orbital óptima seleccionada tan pronto como se haya decidido en función de los progresos de la coordinación antes de proceder a la fase de la Parte B;  • que, cuando se presente la notificación de la Parte B, la Oficina anule todas las demás notificaciones pendientes y Secciones Especiales de la Parte A asociadas en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**;  • que, dado que la CMR-07 eliminó el concepto de sistema subregional, las notificaciones de RASCOM se consideren sistemas adicionales, de conformidad con la versión más reciente del Apéndice **30B** del RR.  La Junta invitó a la Administración de Angola a presentar a la CMR‑27 una solicitud de aclaración de las condiciones de admisibilidad en virtud de la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**.  La Junta encargó a la Oficina:  • que retrase la aplicación de la restricción de admisibilidad hasta que la CMR‑27 haya considerado la cuestión y reconsidere la admisibilidad de los Estados Miembros de la SADC en función de lo que decida la CMR-27;  • que tramite toda modificación de las notificaciones de RASCOM como sistemas adicionales, de acuerdo con la versión más reciente del Apéndice **30B** del RR, es decir, que la modificación de los miembros de la notificación no implica la modificación de las zonas de servicio de los sistemas adicionales;  • que informe a futuras reuniones de la Junta sobre la evolución de la situación. | El Secretario Ejecutivo comunicará esta decisión a las administraciones interesadas.  La Oficina retrasará la aplicación de la restricción de admisibilidad hasta que la CMR-27 haya considerado la cuestión y reconsiderará la admisibilidad de los Estados Miembros de la SADC en función de lo que decida la CMR-27.  La Oficina tramitará toda modificación de las notificaciones de RASCOM como sistemas adicionales, de acuerdo con la versión más reciente del Apéndice **30B** del RR, es decir, que la modificación de los miembros de la notificación no implica la modificación de las zonas de servicio de los sistemas adicionales.  La Oficina informará a futuras reuniones de la RRB sobre la evolución de la situación. |
| **11** | Confirmación de la próxima reunión de 2025 y fechas orientativas de las futuras reuniones | La Junta confirmó que su 100.ª reunión se celebraría del 10 al 14 de noviembre de 2025 (Sala L).  La Junta confirmó además provisionalmente las fechas de sus ulteriores reuniones en 2026, a saber:  • 101.ª reunión: 23‑27 de marzo de 2026 (Sala L);  • 102.ª reunión: 29 de junio – 3 de julio de 2026 (Sala L);  • 103.ª reunión: 26‑30 de octubre de 2026 (Sala L). | – |
| **12** | Otros asuntos | – | – |
| **13** | Aprobación del resumen de decisiones | La Junta aprobó el resumen de decisiones consignado en el Documento RRB25-2/20. | – |
| **14** | Clausura de la reunión | Se levantó la sesión a las 16.40 horas del 18 de julio de 2025. | – |

ADJUNTO

Anexo 1  
  
Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas   
a los números 5.293, 5.295A, 5.307A, 5.308A y 5.325

Reglas relativas a la

**PARTE B**

**SECCIÓN B6**

Reglas relativas a los criterios para aplicar las disposiciones del número 9.36   
a una asignación de frecuencia a los servicios terrenales cuya atribución   
o identificación se rige por los números 5.292, 5.293, 5.295, 5.295A,   
5.296A, 5.297, 5.307A, 5.308, 5.308A, 5.309, 5.323, 5.325, 5.326,   
5.341A, 5.341C, 5.346, 5.346A, 5.429F, 5.430A, 5.431A, 5.431B,   
5.432B, 5.434A, 5.457F, 5.480A y 5.553A[[1]](#footnote-1)1     (MOD RRB24/510)

MOD

…

2 Para identificar las administraciones afectadas cuyo acuerdo podría ser necesario obtener, en el contexto de las disposiciones de los números **5.292**, **5.293**, **5.295**, **5.295A**, **5.296A**, **5.297**, **5.307A**, **5.308**, **5.308A**, **5.309**, **5.323**, **5.325**, **5.326**, **5.341A**, **5.341C**, **5.346**, **5.346A**, **5.429F**, **5.430A**, **5.431A**, **5.431B**, **5.432B**, **5.434A**, **5.457F**, **5.480A** y **5.553A**, se aplican los criterios siguientes:     (MOD RRB24/510)

2.1 el *concepto de distancia de coordinación* se aplica en relación con los servicios que tienen atribuciones conformes al Artículo **5** (estos servicios se indican en el Cuadro siguiente, en la columna de «Servicio protegido»);

CUADRO 1     (MOD RRB24/510)

Aplicabilidad del número 9.21

| Nota | Bandas de frecuencias (MHz) | Servicio atribuido en la banda de frecuencias o partes de la misma y sujeto al número 9.21 | Servicio protegido |
| --- | --- | --- | --- |
| **5.292**1 | 470-512 | Fijo, móvil | Radiodifusión |
| **5.293**1 | 470-512 y 614-806 | Fijo, móvil | Radiodifusión |
| 645-806 | Fijo, móvil | Radionavegación aeronáutica |
| **5.295** | 470-512 | Móvil terrestre (IMT) | Radiodifusión, fijo |
| 512-608 | Móvil terrestre (IMT) | Radiodifusión |
| **5.295A**3 | 470-694 | Móvil terrestre, móvil marítimo | Radiodifusión |
| 606-614 | Móvil terrestre, móvil marítimo | Radioastronomía |
| 645-694 | Móvil terrestre, móvil marítimo | Radionavegación aeronáutica |
| **5.296A** | 470-698 | Móvil terrestre (IMT) | Radiodifusión, fijo |
| 585-610 | Móvil terrestre (IMT) | Radionavegación |
| **5.297** | 512-608 | Fijo, móvil | Radiodifusión |
| **5.307A** | 614-694 | Móvil terrestre (IMT), móvil marítimo | Radiodifusión |
| 645-694 | Móvil terrestre (IMT), móvil marítimo | Radionavegación aeronáutica |
| **5.308** | 614-698 | Móvil | Radiodifusión |
| **5.308A** | 614-698 | Móvil (IMT) | Radiodifusión |
| 645-698 | Móvil (IMT) | Radionavegación aeronáutica |
| **5.309**1 | 614-806 | Fijo | Radiodifusión, móvil |
| **5.323** | 862-960 | Radionavegación aeronáutica | Fijo, móvil |
| **5.325**1 | 890-942 | Radiolocalización | Radionavegación aeronáutica, fijo, móvil |
| **5.326**1 | 903-905 | Móvil terrestre, móvil marítimo | Fijo |
| **5.341A**2 | 1 429-1 452 | Móvil terrestre (IMT) | Móvil aeronáutico |
| 1 492-1 518 |
| **5.341C** | 1 429-1 452 | Móvil terrestre (IMT) | Móvil aeronáutico |
| 1 492-1 518 |
| **5.3462** | 1 452-1 492 | Móvil terrestre (IMT) | Móvil aeronáutico |
| **5.346A** | 1 452-1 492 | Móvil terrestre (IMT) | Móvil aeronáutico |
| **5.429F** | 3 300-3 400 | Móvil terrestre (IMT) | Radiolocalización |
| **5.430A** | 3 400-3 600 | SMT, SMM | SF, SFS |
| **5.431A y 5.432B** | 3 400-3 500 | SMT, SMM | SF, SFS |
| **5.431B** | 3 400-3 600 | SMT (IMT) | SF, SFS |
| **5.434A** | 3 600-3 800 | SMT, SMM | SF, SFS |
| **5.457F** | 6 425-7 125 | SMT (IMT) | SF, SM |
| **5.480A** | 10 000-10 500 | SMT (IMT) | SRL, SF |
| **5.553A** | 45 500-47 000 | SMT (IMT) | SMA, SRN |
| 1 Categoría diferente de servicio.  2 Para las asignaciones de frecuencias sujetas a la presente disposición, el procedimiento del número **9.21** no se aplica a aquellas administraciones cuyos territorios se encuentran a una distancia mayor a las especificadas en las correspondientes Reglas de Procedimiento relativas a los números **5.341A** y **5.346**.  3 Servicio secundario. | | | |

…

2.2 Se efectúa la verificación caso a caso para las asignaciones presentadas con arreglo al procedimiento del número **9.21**. Esta verificación consiste en determinar la distancia desde la posición de la estación sujeta al número **9.21** a la frontera del país vecino[[2]](#footnote-2)\*. En el caso de que esta distancia sea inferior a la respectiva distancia de coordinación, la administración de este país vecino se considerará afectada.

***Motivos:*** *Aclarar la aplicación del término «país vecino», dado que se refiere a todos los países dentro de la distancia de coordinación definida en las Reglas de Procedimiento y no sólo a aquéllos que comparten fronteras terrestres o marítimas.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.*

3 En el cálculo de las distancias de coordinación se utiliza el enfoque siguiente:

…

3.1*ter* Para la protección del servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas de frecuencias entre 645 MHz y 942 MHz atribuidas en virtud de los números **5.312** y **5.323** frente a los servicios de radiocomunicaciones indicados en la columna 3 del Cuadro 1, a tenor de lo dispuesto en los números **5.293**, **5.295A**, **5.307A**, **5.308A** y **5.325**, se utiliza una distancia de activación de la coordinación de 450 km con respecto a las fronteras de los países vecinos citados en los números **5.312** y **5.323**.

***Motivos:*** *De conformidad con el número****5.293****, las bandas de frecuencias 470‑512 MHz y 645‑806 MHz están atribuidas al servicio fijo, y la banda de frecuencias 614‑698 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil en algunos países de la Región 2, previa obtención del acuerdo previsto en el número****9.21****.*

*En virtud del número****5.295A****, la banda de frecuencias 470‑694 MHz está atribuida a título secundario al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, en algunos países de la Región 1, previa obtención del acuerdo previsto en el número****9.21****.*

*En algunos países de la Región 1, el número****5.307A*** *atribuye a título primario la banda de frecuencias 614‑694 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, e identifica la banda en cuestión para las IMT, previa obtención del acuerdo previsto en el número****9.21****.*

*A tenor del número****5.308A****, la banda de frecuencias 614-698 MHz está identificada para las IMT en algunos países de la Región 2, previa obtención del acuerdo previsto en el número****9.21****.*

*El número****5.325*** *atribuye a título primario la banda de frecuencias 890‑942 MHz al servicio de radiolocalización en un país de la Región 2, previa obtención del acuerdo previsto en el número****9.21****.*

*Para la protección del servicio de radionavegación aeronáutica en las bandas de frecuencias comprendidas entre 645 MHz y 942 MHz, atribuidas en virtud de los números****5.312*** *y* ***5.323****, se propone aplicar el valor de activación de la coordinación de 450 km que figura en las Resoluciones****749 (Rev.CMR-23)*** *y* ***760 (Rev.CMR-23)*** *como la hipótesis más desfavorable utilizada en las Reglas de Procedimiento (RdP) relativas a los números****5.312A*** *y* ***5.316B****.*

*De acuerdo con las consideraciones que anteceden, una distancia de 450 km garantiza la protección del servicio de radionavegación aeronáutica frente a las estaciones base IMT. En consecuencia, se aplica la misma distancia de 450 km a las estaciones fijas que funcionan con arreglo al número****5.293*** *y cuyas antenas pueden hallarse a una altura similar a las de las estaciones base IMT (véase el Apéndice 4.5 al Capítulo 4 del Anexo 2 al Acuerdo GE06, donde la altura de antena característica de las estaciones base de los servicios fijo y móvil terrestre es de 37,5 m), con el objetivo de proteger el servicio de radionavegación aeronáutica conforme al número****5.312****.*

*Además, teniendo en cuenta que no existe ningún producto específico del UIT-R en el que se recojan las características típicas ni de los sistemas receptores de radionavegación aeronáutica ni de los sistemas del servicio de radiolocalización en la banda de frecuencias 862‑960 MHz, se aplica la misma distancia de 450 km al servicio de radiolocalización con arreglo al número****5.325*** *para proteger el servicio de radionavegación aeronáutica conforme al número****5.323****.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.*

…

3.8 Para la protección de los servicios fijo y fijo por satélite en las bandas de frecuencias entre 3 400 MHz y 3 800 MHz respecto del servicio móvil, excepto móvil aeronáutico, en el contexto de las disposiciones de los números **5.430A**, **5.431A,** **5.432B** y **5.434A**, y de las IMT en el contexto de las disposiciones del número **5.431B**, se utiliza la densidad de flujo de potencia de −154,5 dB(W/m2 · 4 kHz)[[3]](#footnote-3)2 producida a 3 m de altura por encima del nivel del suelo.

Sobre la base del citado valor de dfp, las distancias de coordinación se calculan utilizando la Recomendación UIT-R P.452-16 durante el 20 % del tiempo con perfil de Tierra lisa.     (MOD RRB24/510)

***Motivos:*** *Reflejar el incremento de categoría de la atribución de la banda de frecuencias 3 600‑3 800 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario en la Región 1, previa obtención del acuerdo previsto en el número****9.21*** *de conformidad con el número****5.434A****.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.*

Anexo 2  
  
Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas   
a la Resolución 170 (Rev.CMR‑23)

Normas relativas a la

RESOLUCIÓN 170 (Rev.CMR-23)

Medidas adicionales para redes de satélites del servicio fijo por satélite   
en bandas de frecuencias sujetas al Apéndice 30B para mejorar   
el acceso equitativo a estas bandas de frecuencias

…

ADJUNTO 1 A LA RESOLUCIÓN 170 (Rev.CMR-23)

ADD

**§ 3 c)**

La Junta tomó nota de que la CMR-23 había encargado a la Oficina que armonizara las Reglas de Procedimiento relativas a la Resolución **170 (CMR-19)** con las decisiones de la Conferencia relativas a las modificaciones a los Apéndices **30A** y **30B** (véase el apartado 15.1 de las Actas de la 13.ª Sesión Plenaria en el [Documento WRC23/528](https://www.itu.int/md/R23-WRC23-C-0528/es)).

Por consiguiente, la Junta decidió que las Reglas de Procedimiento relativas al § 6.39 del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones también se aplicaran en el caso de un haz formado por la combinación de todas las elipses mínimas individuales cuando se trata de un grupo de administraciones designadas, según se indica en el § 3c) del Adjunto 1 a la Resolución **170 (Rev.CMR-23)**.

***Motivos:*** *El objetivo es dar cumplimiento a lo dispuesto por la CMR-23 y aplicar las nuevas directrices de dicha Conferencia a efectos la aplicación de la Resolución****170 (Rev.CMR-23)****.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: 1 de enero de 2025*

Anexo 3  
  
Modificación de las Reglas de Procedimiento relativas   
a los números 9.21 y 9.36 vigentes

Normas relativas al

**ARTÍCULO 9 del RR[[4]](#footnote-4)\***

MOD

**9.21**

…

# 3 Coordinación de una red de satélites

Cuando una administración comunica los datos del Apéndice **4** para que una red de satélite inicie el procedimiento de coordinación del número **9.21**, la Oficina actuará con arreglo a lo indicado en los números **9.36** a **9.38** para dicha red de satélite respecto a otras redes de satélite y para la estación espacial de esa red de satélite respecto a los servicios terrenales, según el caso.

Si la administración solicita que se inicie también el procedimiento del número **9.21** para las estaciones terrenas de la red de satélite, la petición vendrá acompañada de los datos pertinentes del Apéndice **4**. La Oficina establecerá entonces zonas de coordinación y/o «acuerdo», según el caso, para las situaciones terrenas específicas y/o típicas situadas en el territorio de la administración solicitante y publicará la información del número **9.38** (véase asimismo el § 2 de las Reglas de Procedimiento relativas al número **9.36**). En el caso de que no se hayan facilitado datos sobre la elevación respecto al horizonte, así como en el caso de estaciones terrenas típicas, la Oficina supondrá un valor de 0°.

MOD

**9.36**

…

2 Para la coordinación solicitada conforme a los números **9.11** a **9.14** y **9.21**, hay que señalar que, con independencia de su identificación por la Oficina según el número **9.36** (véase la nota de pie de página número **9.36.1**), toda administración, incluso una no identi­ficada, puede estar en desacuerdo con la asignación publicada a tenor del número **9.52** y toda administración, incluso una identificada por la Oficina, que no haya formulado comentarios a la utilización propuesta en el límite de tiempo reglamentario, se considera que no se siente afectada por dicha utilización de conformidad con el número **9.52C**. No obstante, en el caso de las solicitudes de coordinación con arreglo al número **9.21** que versen sobre estaciones terrenas específicas con respecto a servicios terrenales, la Junta observó que, a efectos de la identificación de las administraciones afectadas, la Oficina se basaba en el método de cálculo de la zona de coordinación que figura en el Apéndice **7**, según se indica en el Cuadro 5-1 del Apéndice **5**. Por consiguiente, las administraciones no identificadas conforme a dicho método no se consideran afectadas y su acuerdo no se requiere en virtud del número **9.21**.

…

***Motivos:*** *El objetivo es reflejar la aplicación del § 2 de las Reglas de Procedimiento relativas al número****9.36*** *en lo que respecta a las solicitudes de coordinación de determinadas estaciones terrenas con respecto a servicios terrenales en virtud del número****9.21****. Dado que, en el Cuadro 5-1 del Apéndice****5*** *del RR, se encarga a la Oficina que identifique las administraciones afectadas basándose en el método de cálculo de la zona de coordinación que figura en el Apéndice****7****, las administraciones no identificadas conforme al método del Apéndice****7*** *no se consideran afectadas y su acuerdo no se requiere en virtud del número****9.21****.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.*

Anexo 4  
  
Adición de nuevas Reglas de Procedimiento relativas al número 13.2

Normas relativas al

**ARTÍCULO 13 del RR[[5]](#footnote-5)\*, [[6]](#footnote-6)\*\***

ADD

**13.2**

Habida cuenta de que el número **13.2** no prevé ningún procedimiento detallado para tramitar las solicitudes de asistencia presentadas en virtud de esta disposición, la Junta decidió que la Oficina debía aplicar el siguiente procedimiento a los casos de interferencia perjudicial.

1) Cuando reciba una solicitud de asistencia en virtud del número **13.2**, junto con todos los datos relativos a la interferencia perjudicial (véase el número **15.27**), la Oficina acusará recibo de la comunicación sin demora, estudiará el caso y se pondrá en contacto con la administración o administraciones interesadas para solicitar su cooperación con carácter urgente. También podrá solicitarse información adicional a cualquier administración, si fuese necesario (véase el número **15.25**).

2) Si la administración o administraciones interesadas no acusan recibo con arreglo al número **15.35** en un plazo de siete días a partir de la fecha de envío de la comunicación de la Oficina, esta enviará un recordatorio.

3) Si la administración o administraciones interesadas no comunican a la Oficina los resultados de la investigación correspondiente (o la situación del caso) en un plazo de treinta días a partir de la fecha de envío de la comunicación inicial de la Oficina, esta se pondrá en contacto con la administración o administraciones afectadas para comprobar si siguen sufriendo la interferencia perjudicial en cuestión.

4) Si la interferencia perjudicial persiste, la Oficina enviará un recordatorio a la administración o administraciones interesadas, por conducto del cual le indicará que, de no resolverse el caso en los treinta días siguientes, este se pondrá en conocimiento de la Junta en su siguiente reunión, con arreglo al número **13.2**, junto con los proyectos de recomendaciones destinadas a las administraciones concernidas.

La Junta subrayó que el procedimiento definido en esta Regla describe las medidas que habrá de adoptar la Oficina al aplicar el número **13.2**, pero en modo alguno modifica las obligaciones de las administraciones a la hora de aplicar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con casos de interferencia perjudicial.

La Junta también recordó a las administraciones afectadas la necesidad de informar a la administración o administraciones interesadas y la Oficina del cese la interferencia perjudicial, para que esta última pueda cerrar el caso.

***Motivos:*** *El objetivo es aclarar el procedimiento que ha de seguir la Oficina a efectos de la aplicación del número****13.2****.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. 1 La CMR-23 suprimió la referencia al número **9.21** de los números **5.429D** y **5.434** modificados, tal y como se explica en la [Carta Circular CCRR/73](https://www.itu.int/md/R00-CCRR-CIR-0073/es). [↑](#footnote-ref-1)
2. \* En este contexto, el término «país vecino» incluye todos los países dentro de la distancia de coordinación definida en las Reglas de Procedimiento. [↑](#footnote-ref-2)
3. 2 Este valor fue determinado por la CMR-07 sobre la base de la protección de una estación terrena típica del servicio fijo por satélite. [↑](#footnote-ref-3)
4. \* Esta Regla de Procedimiento hace referencia a los Artículos **9**, **11**, a los Artículos 4 y 5 de los Apéndices **30** y **30A**, y a los Artículos 6 y 8 del Apéndice **30B** del Reglamento de Radiocomunicaciones. [↑](#footnote-ref-4)
5. \* **Nota**: La CMR-15 tomó una decisión relacionada con la Regla de Procedimiento relativa al número **13.6** durante la 8.ª Sesión Plenaria (véanse los párrafos 1.39 a 1.42 del Documento 505 de la CMR-15) con la aprobación de Documento 416 de la CMR-15 en relación con el apartado 6 del Documento 4 (Add.2)(Rev.1)(Add.1), y estipuló lo siguiente:

   «En lo que respecta a la cuestión de si una evidencia parcial proporcionada por una administración para apoyar la utilización de asignaciones de frecuencia en una banda de frecuencias puede considerarse suficiente, en respuesta a una consulta en virtud del número **13.6** del RR, para demostrar que se utilizan las asignaciones de frecuencia, o que se siguen utilizando, de conformidad con las características notificadas inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias. Al examinar esta cuestión, la CMR‑15 consideró que era necesario que las administraciones respondieran de la forma más completa posible a las consultas en virtud del número **13.6** del RR. Si la Oficina recibe lo que considera ser una respuesta parcial a una consulta, se espera que la Oficina aclare aún más el alcance de su consulta a la administración o solicite información adicional o alternativa. Además, se reconoce que la CMR-15 acordó ciertas revisiones al número **13.6** del RR que tienen por objeto garantizar una mayor transparencia en la aplicación de esta disposición. Estas revisiones deben servir para ayudar a resolver esas cuestiones». [↑](#footnote-ref-5)
6. \*\* **Nota**: En su 10.ª Sesión Plenaria, la CMR-19 tomó la siguiente decisión con respecto a la aplicación del número **13.6**; véanse los apartados 10.5 a 10.7 del Documento WRC19/571, aprobación del Documento WRC19/500:

   «1 La CMR-19 ha adoptado un nuevo enfoque basado en objetivos intermedios para el despliegue de los sistemas de satélites no geoestacionarios en bandas y servicios específicos. La CMR-19 indica al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que, con el enfoque por objetivos, la CMR-19 no promueve la utilización rutinaria del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones cuando no se disponga de información fiable, con el objeto de recabar la confirmación del despliegue del número de satélites en los planos orbitales notificados para los sistemas de satélites de órbita no geoestacionaria en las bandas de frecuencias y los servicios no enumerados en el *resuelve* 1 de la nueva Resolución.

   (…)

   Además, la CMR-19 encarga a la Oficina que, al aplicar las disposiciones pertinentes del RR (por ejemplo, el número **11.44C.2** o el *resuelve* 9d) de la Resolución **[7(A)‑NGSO‑MILESTONES]**), actúe con la máxima cautela hasta que el UIT-R concluya los estudios sobre tolerancias».\*\*\*

   \*\*\* *Nota de la Secretaría:* El número definitivo de la Resolución [**[7(A)-NGSO-MILESTONES] (CMR‑19)**] es Resolución **35 (CMR-19)**. [↑](#footnote-ref-6)